



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.:66140- 28.10.2010
 R-575 -28.10.2010 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 1003

Reclamo N° 247, de 26.02.2009,
 Aduana Metropolitana.
 Cargo N° 1926, de 02.12.2008
 DIN N°s 2000011193-8, de 20.11.2008
 Resolución de Primera Instancia N° 491,
 de 16.11.2009.
 Fecha de Notificación: 26.11.2009.

Valparaíso, 30 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°1085, de fecha 25.10.2010, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 1926, de 02.12.2008.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.


Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 1926, de 02.12.2008 y denuncia N° 113747, de 21.11.2008.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA

Anótese y comuníquese


Secretario

JLVP/MCD.
 ROL-R-575-10
 30.05.2011
 02.10.2013
 22.10.2013
 Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031


Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO N° 247 / 26.02.2009

SANTIAGO, A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Patricio Purcell E., en representación de los Sres. B.O FOOD SERVICE S.A., R.U.T. N° 96.868.810-3, mediante la cual reclama el Cargo N° 1926 de 02.12.2008, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N°2000011193-8, de fecha 20.11.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N°312/31.12.03;
- 2.- Que el recurrente declaró en la citada DIN, dos bultos con 537,00 KB, conteniendo una matriz de molde, para máquina para fabricar vasos de papel y conjunto de mantenimiento, clasificados en la Partida 8441.9000, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 77.955,52 y Cif US\$ 79.187,72, amparados por Factura N°99113, de fecha 13.11.2008, emitida por Perez Trading Company, de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A.;
- 3.- Que la Denuncia N°113747, de 21.11.2008, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N°343 del 29.12.2003, ordenándose formular cargo;
- 4.- Que el Despachador señala, a fojas 18 y siguientes, que la mercancía solicitada a despacho consistente en repuestos varios para máquina de fabricar envases de papel y cartón, es de origen de los Estados Unidos de Norteamérica, según Factura Comercial N°99113 de 13.11.2008, de los Proveedores Perez Trading Company, y el fiscalizador deniega la prueba de origen, en lo referente al Certificado de Origen, por cuanto estima que el citado certificado no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado, ratificado en Oficio Circular 343/2003, Anexo 1 numeral 1.3 campo 1 y siguientes;
- 5.- Que el recurrente agrega, que el Artículo 4.13 del Tratado Chile/USA, señala que cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y que además las partes podrán disponer que dicho certificado se pueda presentar en copia, fotocopia o vía electrónica, citando además

el Oficio Circular N°333/18.12.2003, el cual señala que el certificado de origen será firmado por el importador, exportador o productor de mercancía y el cual tendrá una validez de cuatro años, a contar de la fecha de su emisión, e incluso dicho certificado podrá amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas dentro del período especificado en el certificado, y referente a la objeción planteada por el fiscalizador, el que señala que el certificado que se adjunta en carpeta del despacho no cumple con los requisitos del tratado Chile/USA, porque este no indica en su membrete que se trata de dicho tratado, y analizados los antecedentes, indica el recurrente, el certificado presentado en su título se puede leer : "DEPARTMENT OF THE TREASURY UNITED STATES CUSTOMS SERVICE - NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT - CERTIFICADO DE ORIGEN", indicando como exportador a Perez Trading Company, domiciliado en Miami - Florida, firmado por su representante de Logística Guedy Antigua, el 13.11.2008, cuya validez comprende el período 01/12/2007 al 01/12/2008, documento que cumple con lo señalado en el tratado. Agrega además el Despachador, que la materia en controversia se encuentra resuelta en diferentes fallos de segunda instancia, sentando jurisprudencia en aplicar los beneficios del tratado CHILE/USA, aún cuando no se ha cumplido con el formato del certificado, concluyendo que lo expuesto por el fiscalizador fue sometido solamente a analizar que el certificado de origen no tenía el membrete de los Estados Unidos, pudiendo bajo su facultad someter la mercancía a aforo físico u solicitar al importador una prueba de origen y obtener información para comprobar efectivamente su origen, motivo por el cual solicita se anule el cargo formulado;

6.- Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrion D., en su Informe N°165, de fecha 11.03.2009, a fojas 26 y siguientes, indica que al revisar la documentación de base del despacho, procedió a cursar infracción, debido a que el Certificado de Origen con el cual se solicita la aplicación del Tratado Chile - U.S.A., no se encontraba emitido conforme a instrucciones de llenado establecidas en el Tratado, por cuanto el Oficio Circular N°343 de 29.12.2003, en su anexo I, numeral 1, dice expresamente:
" Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N°333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.**";

7.- Que agrega la funcionaria, que el nuevo certificado que se adjunta como antecedente en el reclamo de aforo, se encuentra debidamente emitido, y no se encontraba al momento de la revisión de la carpeta en aforo documental, situación que no se encuentra estipulada en el Tratado, que estos certificados puedan cambiarse a posterioridad de la presentación de los antecedentes para su revisión, como tampoco se cumple con lo estipulado en los Artículos 76° al 78° de la Ordenanza de Aduanas, por tales razones estima que el cargo se encuentra formulado de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

8.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que al confeccionar la DIN 2000011193-8/2008, se contaba con Certificado de Origen emitido conforme a instrucciones de los Oficios Circulares N°s. 333 de 18.12.2003, la que fue notificada mediante Oficio N°1221, de fecha 20.10.2009, y contestada el 06.11.2009;

9.- Que el recurrente en respuesta a la causa prueba, adjunta Declaración Jurada de sus mandantes, quienes declaran que el Certificado de Origen emitido en Estados Unidos de Norteamérica tiene fecha de emisión el 13.11.2008, que se contaba con dicho documento en la presentación de la Declaración de Ingreso, y que la mercancía es incuestionablemente de origen de ese país;

10.- Que, a fojas 5, el recurrente adjunta un Certificado de Origen, emitido conforme a las formalidades establecidas en los Oficios Circulares N°s. 333 y 343 del 2003, el cual se encuentra confeccionado por el importador B.O. Foodservice S.A., firmado por la Jefe de Comex Isabel Salvo Espinoza, de fecha 19.11.2008;

11.- Que conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N°343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, a fojas 10, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

12.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

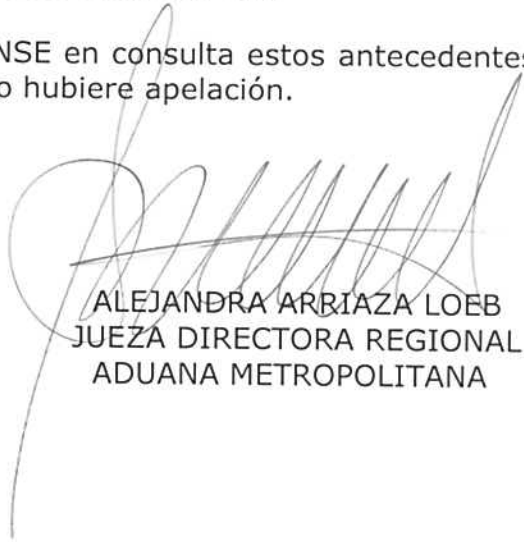
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1926, de fecha 02.12.2008 y la Denuncia N°113747 del 21.11.2008, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2000011193-8, de fecha 20.11.2008, suscrita por el Agente de Aduanas señor Patricio Purcell E., en representación de los Sres. B.O. FOOD SERVICE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 03460 - 16271